

cero del artículo diecinueve de la Constitución de la República Dominicana.

R E S U E L V E :

UNICO:—Aprobar como por la presente Resolución aprueba, los siguientes nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo para integrar la Embajada de la República en los Estados Unidos de América:

Lic. Jesús María Troncoso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Don Plinio B. Pina Chevalier Consejero Comercial;

Lic. Julio Vega Batlle y Señora Flor de Oro Trujillo, Secretarios de Primera Clase;

Lic. Porfirio Herrera Báez, Lic. Horacio Vicioso Soto, Doctor José Mariano Sanz Lajara, Don Miguel Guerra Sánchez, Don Carlos Alberto Ricart Vidal, Secretarios de Segunda Clase;

Don Rafael A. Esparillat, Agregado Comercial; y

Mayor Salvador Cobián Parra, E. N., Agregado Militar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

Resolución Nº 248, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Diputado Don Manuel Alfaro Reyes.— G. O. Nº 5897 bis, del 8 de Abril de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,

NUMERO 248.

CONSIDERANDO que anoche falleció el señor don Ma-

nuel Alfaro Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia Libertador;

CONSIDERANDO que el señor don Manuel Alfaro Reyes fué un distinguido hombre público y meritorio ciudadano, y que su sensible fallecimiento afecta dolorosamente a la alta institución pública de que era parte y a la colectividad provincial que estuvo representando como Diputado hasta la hora de su muy dolorosa caída.

En uso de sus atribuciones,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Declarar de duelo oficial los días 6, 7 y 8 de los corrientes.

Ofrendar tanto la Cámara de Diputados como el Senado una corona como afectuoso tributo, a nombre del Congreso Nacional, al compañero fallecido, y

Permanecer haciendo guardia de honor junto al cadáver del Diputado don Manuel Alfaro Reyes hasta la hora de su inhumación en el cementerio de esta Ciudad Capital.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:	El Presidente,
Milady Félix de L'Official.	Porfirio Herrera.
G. Despradel Batista.	

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 249, sobre pignoración de frutos, productos y mercancías.— G.
O. Nº 5897-bis, del 8 de Abril de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 249.

Art. 1º— Todo acreedor prendatario que haya estipulado un interés no mayor del seis por ciento anual gozará, además de los derechos que se le reconocen en el artículo 2078 del Código Civil y en otras leyes, de los beneficios que en esta Ley se acuerdan.

Art. 2º— Si al vencimiento del término o la condición estipulados, el deudor, no pagare la suma prestada y los intereses adeudados, así como los gastos de conservación que se hubieren hecho, el acreedor le hará una intimación de pago. Diez días después de la fecha de esta intimación que deberá ser hecha también al tercero que haya dado la prenda, el acreedor podrá solicitar, y deberá obtener del Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción donde estuviere depositada la garantía, y dentro de los tres días que sigan a la solicitud, una ordenanza, ejecutoria provisionalmente por la cual se le autorice a vender